PORVENIR S.A//CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA//41001310500120230039800

Stephany Obando <stobando@godoycordoba.com>

Mié 07/02/2024 11:34

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:abogado.josefrancisco@gmail.com <abogado.josefrancisco@gmail.com>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (12 MB)

Contestacion a la reforma de la demanda J01 2023-0398.pdf;

Señor
JUEZ (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **MARTHA HELENA GUZMAN MESA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **OTRO**

RADICACIÓN. 41001310500120230039800

ASUNTO. Contestación a la reforma de la demanda por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

STEPHANY OBANDO PEREA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública, el cual se allega con el presente escrito, y en virtud del cual solicito reconocimiento de personería para actuar, doy contestación a la reforma de la demanda.

Stephany Obando Perea
CC. 1.107.080.046 de Cali
T.P. No. 361681 del C.S. de la J.
stobando@godoycordoba.com
Bogotá · Calle 84A No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
Celular: (312) 6719970
www.godoycordoba.com

Señor
JUEZ (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **MARTHA HELENA GUZMAN MESA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **OTRO**

RADICACIÓN. 41001310500120230039800

ASUNTO. Contestación a la reforma de la demanda por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

STEPHANY OBANDO PEREA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública, el cual se allega con el presente escrito, y en virtud del cual solicito reconocimiento de personería para actuar, doy contestación a la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Al 1.	**No me consta,** como quiera que se trata de un hecho personalísimo de la demandante, como lo es su fecha de nacimiento, por lo que nos atenemos a lo que interese y resulte probado dentro del proceso.
Al 2.	**No me consta,** como quiera que lo manifestado corresponde a un reporte realizado por un tercero ajeno a Porvenir S.A, por lo que nos atenemos a lo que interese y resulte probado dentro del proceso.
Al 3.	**No es cierto como se indica,** en primer sentido debe tenerse en cuenta que de cara a la ley 100 de 1993 se implementa dentro del sistema general en pensiones, dos subsistemas de constitución, estructura, funcionamiento y fuentes de financiación completamente diferentes, los cuales coexisten, por lo que mi representada, como administradora del RAIS suministró información a la actora con el propósito de que la eventual afiliación obedeciera a que la demandante eligiera el régimen que mejor se ajustara a sus intereses, razón por la cual, se le explicaron las características, ventajas y desventajas, y en tal sentido el demandante conoció las implicaciones y consecuencias de su decisión. Por otro lado y en cuanto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se le manifestó a la demandante que podría pensionarse a la edad que escogiera, siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permita obtener una mesada pensional, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, indicando características propias del régimen que le han asistido desde el momento de su afiliación tales como la

	existencia de excedentes de libre disponibilidad, la devolución de saldos, la posibilidad de heredar el capital de la cuenta de ahorro individual en caso de fallecer sin beneficiarios, la pensión de garantía mínima, entre otros. Asimismo, la demandante durante la vinculación al RAIS, y particularmente con mi representada, ha recibido la información suficiente y necesaria para que en cada una de las oportunidades legales tome la decisión informada, en relación con continuar o trasladarse de régimen pensional.
Al 4.	**No es cierto como se indica,** en primer sentido debe tenerse en cuenta que de cara a la ley 100 de 1993 se implementa dentro del sistema general en pensiones, dos subsistemas de constitución, estructura, funcionamiento y fuentes de financiación completamente diferentes, los cuales coexisten, por lo que mi representada, como administradora del RAIS suministró información a la actora con el propósito de que la eventual afiliación obedeciera a que la demandante eligiera el régimen que mejor se ajustara a sus intereses, razón por la cual, se le explicaron las características, ventajas y desventajas, y en tal sentido el demandante conoció las implicaciones y consecuencias de su decisión. Por otro lado y en cuanto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se le manifestó a la demandante que podría pensionarse a la edad que escogiera, siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permita obtener una mesada pensional, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, indicando características propias del régimen que le han asistido desde el momento de su afiliación tales como la existencia de excedentes de libre disponibilidad, la devolución de saldos, la posibilidad de heredar el capital de la cuenta de ahorro individual en caso de fallecer sin beneficiarios, la pensión de garantía mínima, entre otros. Asimismo, la demandante durante la vinculación al RAIS, y particularmente con mi representada, ha recibido la información suficiente y necesaria para que en cada una de las oportunidades legales tome la decisión informada, en relación con continuar o trasladarse de régimen pensional.
Al 5.	**No es cierto,** en primer sentido debe tenerse en cuenta que de cara a la ley 100 de 1993 se implementa dentro del sistema general en pensiones, dos subsistemas de constitución, estructura, funcionamiento y fuentes de financiación completamente diferentes, los cuales coexisten, por lo que mi representada, como administradora del RAIS suministró información a la actora con el propósito de que la eventual afiliación obedeciera a que la demandante eligiera el régimen que mejor se ajustara a sus intereses, razón por la cual, se le explicaron las características, ventajas y desventajas, y en tal sentido el demandante conoció las implicaciones y consecuencias de su decisión. Por otro lado y en cuanto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se le manifestó a la demandante que podría pensionarse a la edad que escogiera, siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el

	bono pensional, le permita obtener una mesada pensional, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, indicando características propias del régimen que le han asistido desde el momento de su afiliación tales como la existencia de excedentes de libre disponibilidad, la devolución de saldos, la posibilidad de heredar el capital de la cuenta de ahorro individual en caso de fallecer sin beneficiarios, la pensión de garantía mínima, entre otros. Asimismo, la demandante durante la vinculación al RAIS, y particularmente con mi representada, ha recibido la información suficiente y necesaria para que en cada una de las oportunidades legales tome la decisión informada, en relación con continuar o trasladarse de régimen pensional.
Al 6.	**No es cierto,** en primer sentido debe tenerse en cuenta que de cara a la ley 100 de 1993 se implementa dentro del sistema general en pensiones, dos subsistemas de constitución, estructura, funcionamiento y fuentes de financiación completamente diferentes, los cuales coexisten, por lo que mi representada, como administradora del RAIS suministró información a la actora con el propósito de que la eventual afiliación obedeciera a que la demandante eligiera el régimen que mejor se ajustara a sus intereses, razón por la cual, se le explicaron las características, ventajas y desventajas, y en tal sentido el demandante conoció las implicaciones y consecuencias de su decisión. Por otro lado y en cuanto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se le manifestó a la demandante que podría pensionarse a la edad que escogiera, siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permita obtener una mesada pensional, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, indicando características propias del régimen que le han asistido desde el momento de su afiliación tales como la existencia de excedentes de libre disponibilidad, la devolución de saldos, la posibilidad de heredar el capital de la cuenta de ahorro individual en caso de fallecer sin beneficiarios, la pensión de garantía mínima, entre otros. Asimismo, la demandante durante la vinculación al RAIS, y particularmente con mi representada, ha recibido la información suficiente y necesaria para que en cada una de las oportunidades legales tome la decisión informada, en relación con continuar o trasladarse de régimen pensional.
Al 7.	**No es cierto,** en primer sentido debe tenerse en cuenta que de cara a la ley 100 de 1993 se implementa dentro del sistema general en pensiones, dos subsistemas de constitución, estructura, funcionamiento y fuentes de financiación completamente diferentes, los cuales coexisten, por lo que mi representada, como administradora del RAIS suministró información a la actora con el propósito de que la eventual afiliación obedeciera a que la demandante eligiera el régimen que mejor se ajustara a sus intereses, razón por la cual, se le explicaron las características, ventajas y desventajas, y en tal sentido el demandante conoció las implicaciones y consecuencias de su decisión.

	Por otro lado y en cuanto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se le manifestó a la demandante que podría pensionarse a la edad que escogiera, siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permita obtener una mesada pensional, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, indicando características propias del régimen que le han asistido desde el momento de su afiliación tales como la existencia de excedentes de libre disponibilidad, la devolución de saldos, la posibilidad de heredar el capital de la cuenta de ahorro individual en caso de fallecer sin beneficiarios, la pensión de garantía mínima, entre otros. Asimismo, la demandante durante la vinculación al RAIS, y particularmente con mi representada, ha recibido la información suficiente y necesaria para que en cada una de las oportunidades legales tome la decisión informada, en relación con continuar o trasladarse de régimen pensional.
Al 8.	**No es cierto,** en primer sentido debe tenerse en cuenta que de cara a la ley 100 de 1993 se implementa dentro del sistema general en pensiones, dos subsistemas de constitución, estructura, funcionamiento y fuentes de financiación completamente diferentes, los cuales coexisten, por lo que mi representada, como administradora del RAIS suministró información a la actora con el propósito de que la eventual afiliación obedeciera a que la demandante eligiera el régimen que mejor se ajustara a sus intereses, razón por la cual, se le explicaron las características, ventajas y desventajas, y en tal sentido el demandante conoció las implicaciones y consecuencias de su decisión. Por otro lado y en cuanto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se le manifestó a la demandante que podría pensionarse a la edad que escogiera, siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permita obtener una mesada pensional, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, indicando características propias del régimen que le han asistido desde el momento de su afiliación tales como la existencia de excedentes de libre disponibilidad, la devolución de saldos, la posibilidad de heredar el capital de la cuenta de ahorro individual en caso de fallecer sin beneficiarios, la pensión de garantía mínima, entre otros. Asimismo, la demandante durante la vinculación al RAIS, y particularmente con mi representada, ha recibido la información suficiente y necesaria para que en cada una de las oportunidades legales tome la decisión informada, en relación con continuar o trasladarse de régimen pensional.
Al 9.	**No es cierto,** en primer sentido debe tenerse en cuenta que de cara a la ley 100 de 1993 se implementa dentro del sistema general en pensiones, dos subsistemas de constitución, estructura, funcionamiento y fuentes de financiación completamente diferentes, los cuales coexisten, por lo que mi representada, como administradora del RAIS suministró información a la actora con el propósito de que la eventual afiliación obedeciera a que la demandante eligiera el régimen que mejor se ajustara a sus intereses, razón por la cual, se le explicaron las características, ventajas y

	desventajas, y en tal sentido el demandante conoció las implicaciones y consecuencias de su decisión. Por otro lado y en cuanto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se le manifestó a la demandante que podría pensionarse a la edad que escogiera, siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permita obtener una mesada pensional, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, indicando características propias del régimen que le han asistido desde el momento de su afiliación tales como la existencia de excedentes de libre disponibilidad, la devolución de saldos, la posibilidad de heredar el capital de la cuenta de ahorro individual en caso de fallecer sin beneficiarios, la pensión de garantía mínima, entre otros. Asimismo, la demandante durante la vinculación al RAIS, y particularmente con mi representada, ha recibido la información suficiente y necesaria para que en cada una de las oportunidades legales tome la decisión informada, en relación con continuar o trasladarse de régimen pensional.
Al 10.	hecho compuesto por lo que nos pronunciaremos de la siguiente manera: - Respecto de la solicitud elevada ante COLFONDOS S.A y COLPENSIONES **no me consta,** como quiera que se trata de una petición elevada ante terceros ajenos a mi representada. - Respecto de la petición elevada ante PORVENIR S.A, **es cierto y se aclara** que mi representada brindo respuesta pronta y oportuna a tal petición, con fechas del 6 de diciembre de 2023 y 12 de diciembre de 2023.
Al 11.	**No es cierto,** en primer sentido debe tenerse en cuenta que de cara a la ley 100 de 1993 se implementa dentro del sistema general en pensiones, dos subsistemas de constitución, estructura, funcionamiento y fuentes de financiación completamente diferentes, los cuales coexisten, por lo que mi representada, como administradora del RAIS suministró información a la actora con el propósito de que la eventual afiliación obedeciera a que la demandante eligiera el régimen que mejor se ajustara a sus intereses, razón por la cual, se le explicaron las características, ventajas y desventajas, y en tal sentido el demandante conoció las implicaciones y consecuencias de su decisión. Por otro lado y en cuanto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se le manifestó a la demandante que podría pensionarse a la edad que escogiera, siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permita obtener una mesada pensional, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, indicando características propias del régimen que le han asistido desde el momento de su afiliación tales como la existencia de excedentes de libre disponibilidad, la devolución de saldos, la posibilidad de heredar el capital de la cuenta de ahorro individual en caso de fallecer sin beneficiarios, la pensión de garantía mínima, entre otros.

	Asimismo, la demandante durante la vinculación al RAIS, y particularmente con mi representada, ha recibido la información suficiente y necesaria para que en cada una de las oportunidades legales tome la decisión informada, en relación con continuar o trasladarse de régimen pensional.
Al 12.	**No me consta,** la hoy demandante se encuentra egresada de PORVENIR S.A desde el año 2000, fecha en la cual solicito traslado horizontal ante la AFP COLFONDOS y entidad que reconoció derecho pensional a su favor.
Al 13.	**No es cierto como se indica,** en primer sentido debe tenerse en cuenta que de cara a la ley 100 de 1993 se implementa dentro del sistema general en pensiones, dos subsistemas de constitución, estructura, funcionamiento y fuentes de financiación completamente diferentes, los cuales coexisten, por lo que mi representada, como administradora del RAIS suministró información a la actora con el propósito de que la eventual afiliación obedeciera a que la demandante eligiera el régimen que mejor se ajustara a sus intereses, razón por la cual, se le explicaron las características, ventajas y desventajas, y en tal sentido el demandante conoció las implicaciones y consecuencias de su decisión. Por otro lado y en cuanto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se le manifestó a la demandante que podría pensionarse a la edad que escogiera, siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permita obtener una mesada pensional, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, indicando características propias del régimen que le han asistido desde el momento de su afiliación tales como la existencia de excedentes de libre disponibilidad, la devolución de saldos, la posibilidad de heredar el capital de la cuenta de ahorro individual en caso de fallecer sin beneficiarios, la pensión de garantía mínima, entre otros. Asimismo, la demandante durante la vinculación al RAIS, y particularmente con mi representada, ha recibido la información suficiente y necesaria para que en cada una de las oportunidades legales tome la decisión informada, en relación con continuar o trasladarse de régimen pensional. Debe indicarse, que la señora MARTHA HELENA GUZMAN MESA **se le reconoció y/o aprobó la prestación pensional el 25 de noviembre de 2020 por parte de la AFP COLFONDOS, bajo la modalidad de retiro programado, razón por la cual cualquier tipo de perjuicio se encontraría prescrito.**
Al 14.	**No me consta,** en primer sentido porque se trata de situaciones personales de índole económica u obligaciones adquiridas por el demandante, que se escapan de la órbita de conocimiento de mi representada. Por otro lado, téngase en cuenta que la demandante se encuentra egresada de Porvenir S.A desde el año 2000, por lo que de cara lo narrado, mi representada no se encuentra en condición de emitir pronunciamiento alguno. Así las cosas, corresponde a la parte accionante, en caso de considerar haber sufrido un perjuicio, demostrar los requisitos de la teoría del daño, situación que no encuentra acreditada con la documental aportada por la demandante y que en todo caso, cualquier acción indemnizatoria que pretenda se le reconozca se encontraría actualmente prescrita.

Al 15.	No es un hecho que deba incluirse en el presente acápite, por lo que nos atenemos a lo que interese y resulte probado dentro del proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular.

- **PRETENSIONES PRINCIPALES**

A la 1.	**Me opongo,** en primer sentido porque el traslado de régimen pensional del demandante con la AFP PORVENIR, fue completamente válido y eficaz, pues no se evidencian elementos de prueba que permitan arribar a una conclusión diferente. De ahí que, el traslado de régimen pensional del demandante al RAIS fue completamente válido, el cual estuvo precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, razón por la cual sería improcedente declarar un error de hecho, cuando en realidad lo que se alega aquí es un error de derecho frente a condiciones que están determinadas en la normatividad de público conocimiento, Conclusión a la que se arriba, en atención a que, no aporta prueba que permita indicar que su traslado de régimen pensional se dio bajo algún vicio del consentimiento. Se llama la atención del Despacho, en cuanto que la demandante en los hechos que relata lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contó con múltiples oportunidades para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculada. Cosa diferente es que el señor demandante, en el marco de una actuación contraria a la de un buen padre de familia, no realizó ninguna gestión tendiente a informarse sobre su futuro pensional. Así las cosas, se tiene que la señora MARTHA HELENA GUZMAN MESA reporta como pensionada bajo la modalidad de retiro programado desde el 25 de noviembre de 2020 con la entidad COLFONDOS S.A, por lo que de cara a la pretensión de ineficacia incoada, resulta imposible aplicar, pues la calidad de pensionado es un estatus jurídico imposible de retrotraer, tal como lo expresa la sentencia SL 373 de 2021, máxime si se tiene en cuenta que la ineficacia es de carácter personal y que para el caso que nos ocupada, dado el fallecimiento del afiliado pensionado, resulta imposible dicha declaratoria.
A la 2.	**Si bien es una pretensión dirigida en contra de un tercero, Me opongo,** en primer sentido porque el traslado de régimen pensional del demandante con la AFP PORVENIR, fue completamente válido y eficaz, pues no se evidencian elementos de prueba que permitan arribar a una conclusión diferente. De ahí que, el traslado de régimen pensional del demandante al RAIS fue completamente válido, el cual estuvo precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, razón por la cual sería improcedente declarar un error de hecho, cuando en realidad lo que se alega aquí es un error de derecho frente a condiciones que están determinadas en la normatividad de público conocimiento, Conclusión a la que se arriba, en atención

	a que, no aporta prueba que permita indicar que su traslado de régimen pensional se dio bajo algún vicio del consentimiento. Se llama la atención del Despacho, en cuanto que la demandante en los hechos que relata lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contó con múltiples oportunidades para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculada. Cosa diferente es que el señor demandante, en el marco de una actuación contraria a la de un buen padre de familia, no realizó ninguna gestión tendiente a informarse sobre su futuro pensional. Así las cosas, se tiene que la señora MARTHA HELENA GUZMAN MESA reporta como pensionada bajo la modalidad de retiro programado desde el 25 de noviembre de 2020 con la entidad COLFONDOS S.A, por lo que de cara a la pretensión de ineficacia incoada, resulta imposible aplicar, pues la calidad de pensionado es un estatus jurídico imposible de retrotraer, tal como lo expresa la sentencia SL 373 de 2021, máxime si se tiene en cuenta que la ineficacia es de carácter personal y que para el caso que nos ocupada, dado el fallecimiento del afiliado pensionado, resulta imposible dicha declaratoria.
A la 3.	**Si bien es una pretensión dirigida en contra de un tercero, Me opongo,** en primer sentido porque el traslado de régimen pensional del demandante con la AFP PORVENIR, fue completamente válido y eficaz, pues no se evidencian elementos de prueba que permitan arribar a una conclusión diferente. De ahí que, el traslado de régimen pensional del demandante al RAIS fue completamente válido, el cual estuvo precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, razón por la cual sería improcedente declarar un error de hecho, cuando en realidad lo que se alega aquí es un error de derecho frente a condiciones que están determinadas en la normatividad de público conocimiento, Conclusión a la que se arriba, en atención a que, no aporta prueba que permita indicar que su traslado de régimen pensional se dio bajo algún vicio del consentimiento. Se llama la atención del Despacho, en cuanto que la demandante en los hechos que relata lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contó con múltiples oportunidades para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculada. Cosa diferente es que el señor demandante, en el marco de una actuación contraria a la de un buen padre de familia, no realizó ninguna gestión tendiente a informarse sobre su futuro pensional. Así las cosas, se tiene que la señora MARTHA HELENA GUZMAN MESA reporta como pensionada bajo la modalidad de retiro programado desde el 25 de noviembre de 2020 con la entidad COLFONDOS S.A, por lo que de cara a la pretensión de ineficacia incoada, resulta imposible aplicar, pues la calidad de pensionado es un estatus jurídico imposible de retrotraer, tal como lo expresa la sentencia SL 373 de 2021, máxime si se tiene en cuenta que la ineficacia es de carácter personal y que para el caso que nos ocupada, dado el fallecimiento del afiliado pensionado, resulta imposible dicha declaratoria.
A la 4.	**Me opongo,** por cuanto que, al no haber fundamento de las pretensiones de la demanda, deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las pretensiones y, en consecuencia, condenar al demandante en costas y agencias en derecho.

	Así mismo, debe tenerse en cuenta que la afiliación y decisión de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no ha sido una decisión caprichosa de la entidad que represento; sino por el contrario, la decisión libre, voluntaria e informada de la Demandante al permanecer en el Régimen y con mi representada.
A la 5.	**Me opongo,** no existen razones válidas ni justificables para que el despacho haga uso de sus facultades ultra y extra petita.
PRETENSIONES SUBSIDIARIAS	
A la 1.	**Me opongo,** en primer sentido porque el traslado de régimen pensional del demandante con la AFP PORVENIR, fue completamente válido y eficaz, pues no se evidencian elementos de prueba que permitan arribar a una conclusión diferente. De ahí que, el traslado de régimen pensional del demandante al RAIS fue completamente válido, el cual estuvo precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, razón por la cual sería improcedente declarar un error de hecho, cuando en realidad lo que se alega aquí es un error de derecho frente a condiciones que están determinadas en la normatividad de público conocimiento, Conclusión a la que se arriba, en atención a que, no aporta prueba que permita indicar que su traslado de régimen pensional se dio bajo algún vicio del consentimiento. Se llama la atención del Despacho, en cuanto que la demandante en los hechos que relata lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contó con múltiples oportunidades para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculada. Cosa diferente es que el señor demandante, en el marco de una actuación contraria a la de un buen padre de familia, no realizó ninguna gestión tendiente a informarse sobre su futuro pensional. Así las cosas, se tiene la señora MARTHA HELENA GUZMAN MESA reporta como pensionada bajo la modalidad de retiro programado desde el 25 de noviembre de 2020 con la entidad COLFONDOS S.A, por lo que de cara a la pretensión de ineficacia incoada, resulta imposible aplicar, pues la calidad de pensionado es un estatus jurídico imposible de retrotraer, tal como lo expresa la sentencia SL 373 de 2021, máxime si se tiene en cuenta que la ineficacia es de carácter personal y que para el caso que nos ocupada, dado el fallecimiento del afiliado pensionado, resulta imposible dicha declaratoria. Por otro lado, el demandante no logra probar o demostrar el perjuicio reclamado aun estando a su cargo dicho deber probatorio. De acuerdo con ello, la reparación de dicho daño requiere prueba suficiente y no debe **fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios** "Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-11575 (11001310302020060051401), ago. 31/15, M. P. Fernando Giraldo Ahora bien, Si en gracia de discusión se aceptara que existió algún tipo de perjuicios causados al demandante, no se puede pasar por alto que la pretensión se encontraría actualmente prescrita, en el entendido que, las normas que regularían la prescripción en el caso en concreto serían las contenidas en los

	artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen un término de tres años para que opere la prescripción.
A la 2.	**Me opongo,** en primer sentido porque el traslado de régimen pensional del demandante con la AFP PORVENIR, fue completamente válido y eficaz, pues no se evidencian elementos de prueba que permitan arribar a una conclusión diferente. De ahí que, el traslado de régimen pensional del demandante al RAIS fue completamente válido, el cual estuvo precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, razón por la cual sería improcedente declarar un error de hecho, cuando en realidad lo que se alega aquí es un error de derecho frente a condiciones que están determinadas en la normatividad de público conocimiento, Conclusión a la que se arriba, en atención a que, no aporta prueba que permita indicar que su traslado de régimen pensional se dio bajo algún vicio del consentimiento. Se llama la atención del Despacho, en cuanto que la demandante en los hechos que relata lo que está haciendo es alegar la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que contó con múltiples oportunidades para verificar, corroborar y ampliar la información otorgada por parte de los fondos a los que ha estado vinculada. Cosa diferente es que el señor demandante, en el marco de una actuación contraria a la de un buen padre de familia, no realizó ninguna gestión tendiente a informarse sobre su futuro pensional. Así las cosas, se tiene la señora MARTHA HELENA GUZMAN MESA reporta como pensionada bajo la modalidad de retiro programado desde el 25 de noviembre de 2020 con la entidad COLFONDOS S.A, por lo que de cara a la pretensión de ineficacia incoada, resulta imposible aplicar, pues la calidad de pensionado es un estatus jurídico imposible de retrotraer, tal como lo expresa la sentencia SL 373 de 2021, máxime si se tiene en cuenta que la ineficacia es de carácter personal y que para el caso que nos ocupada, dado el fallecimiento del afiliado pensionado, resulta imposible dicha declaratoria. Por otro lado, el demandante no logra probar o demostrar el perjuicio reclamado aun estando a su cargo dicho deber probatorio. De acuerdo con ello, la reparación de dicho daño requiere prueba suficiente y no debe **fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios** "Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-11575 (11001310302020060051401), ago. 31/15, M. P. Fernando Giraldo Ahora bien, Si en gracia de discusión se aceptara que existió algún tipo de perjuicios causados al demandante, no se puede pasar por alto que la pretensión se encontraría actualmente prescrita, en el entendido que, las normas que regularían la prescripción en el caso en concreto serían las contenidas en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen un término de tres años para que opere la prescripción.
A la 3.	**Me opongo,** por cuanto que, al no haber fundamento de las pretensiones de la demanda, deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las pretensiones y, en consecuencia, condenar al demandante en costas y agencias en derecho.

	Así mismo, debe tenerse en cuenta que la afiliación y decisión de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no ha sido una decisión caprichosa de la entidad que represento; sino por el contrario, la decisión libre, voluntaria e informada de la Demandante al permanecer en el Régimen y con mi representada.
A la 4.	**Me opongo,** no existen razones válidas ni justificables para que el despacho haga uso de sus facultades ultra y extra petita.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de la defensa de mi representada con base en los cuales se deberá proferir sentencia absolutoria atendiendo a que todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda quedarán plenamente desvirtuados.

1. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE PRETENDA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Cabe resaltar que la indemnización de perjuicios por la posible irregularidad de la afiliación de los pensionados es una pretensión que debe ser estudiada, según el material probatorio que se incluya en el expediente. No obstante, la carga de la prueba no corre la misma suerte que las nulidades del traslado, toda vez que tal y como lo han decantado las sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia SL1689-2019 y SL2818-2019, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien pretenda el pago de daños y perjuicios. Por lo tanto, debe existir una prueba ***cierta*** acerca de la existencia de un perjuicio ocasionado al accionante.

Por otra parte, debe resaltarse que no existe prueba documental alguna que acredite que mi representada incumplió con alguna de sus responsabilidades ocasionándole así perjuicios al actor, razón por la cual resulta improcedente cualquier perjuicio, cuando mi representada, cumplió con el deber de información, exigible para época del traslado de régimen del actor.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 ha declarado que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social no corresponde a una relación contractual entre las administradoras de pensiones y la afiliada, sino que, por el contrario, corresponde a la aceptación de las administradoras a resguardar y garantizar el derecho pensional de sus afiliados, en los términos en los que determina la ley. En este sentido, resulta evidente que, para el presente asunto, no es dable establecer que la demandada tiene algún tipo de responsabilidad en materia civil contractual cuando frente a las mismas no le es oponible.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que mi representada dio cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que le eran oponibles al momento de la afiliación del demandante, entre ellas, brindar información específica acerca de las características, ventajas y desventajas que componían al RAIS.

3. ACTUALMENTE LA SOLICITUD DE PERJUICIOS SE ENCUENTRA PRESCRITA.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que existió algún tipo de perjuicios causados al demandante, no se puede pasar por alto que la pretensión se encontraría actualmente prescrita, por los argumentos que se proceden a exponer.

En primer lugar, el artículo 1750 del Código Civil predica:

> *"El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.*
> *Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.*
>
> *Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.*
>
> *A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.*
>
> *Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo".*

Ahora bien, si el Despacho considera que dada la naturaleza de seguridad social que tiene la acción de nulidad interpuesta por el demandante, las normas que regularían la prescripción en el caso en concreto serían las contenidas en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen un término de tres años para que opere la prescripción, la acción igual se encontraría prescrita.

4. LA SOLICITUD DE PERJUICIOS DE LA DEMANDANTE CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS.

Se debe tener en cuenta que, si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó el literal y del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, señaló que el plazo a partir del cual la afiliada podrá trasladarse de régimen corresponde a 5 años posteriores al traslado, no implica ello que la afiliada no hubiese contado con la posibilidad de trasladarse en vigencia de esta disposición.

Lo anterior implica, que la parte demandante no puede pretender vía proceso ordinario el pago de perjuicios y daños causados, cuando en sí misma contraría sus actuaciones y decisiones en materia pensional, **COMO QUIERA QUE PESE A TENER EL TIEMPO SUFICIENTE PARA TRASLADARSE AL RPM LO QUE HIZO FUE PERMANECER EN EL RAIS Y SOLICITAR SU DERECHO PENSIONAL, MOSTRANDO ASÍ VOLUNTAD DE PERMANECER EN EL RAIS.**

En este punto se debe traer en cuenta la doctrina de los actos propios desarrollada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SC10895 de 2015, haciendo alusión a sentencia 2006-00041-01 de 2013, señaló:

> *"Inocultable es, por lo tanto, la importancia de actuar con sujeción a los postulados que se derivan del principio general de la buena fe, pues sólo así es posible 'la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo', que a voces del artículo 2º de la Constitución Política son, entre otros más, fines del Estado Social del Derecho.*
>
> *(…) Con fundamento en el comentado principio, se ha estructurado la 'doctrina de los actos propios' -venire contra factum proprium non valet-, conforme a la cual, en líneas generales,*

con fundamento en la buena fe objetiva existe para las personas el deber de actuar de manera coherente, razón por la cual ellas no pueden contradecir sin justificación sus conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se generó una expectativa legítima en los otros sobre el mantenimiento o la continuidad de la situación inicial". (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

5. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS PARA DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DE LA ACTOR.

En el presente caso, tal y como será probado en el trámite del proceso judicial, no existen razones fácticas ni jurídicas que conduzcan a la declaratoria de la ilegitimidad del acto jurídico por medio del cual la demandante se trasladó de régimen pensional y, por ende, tampoco resulta improcedente el pago de perjuicios a el demandante.

De la documental que se aporta con este escrito y la que obra en el plenario, se puede observar que, la decisión tomada por el actor se hizo en forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la fecha en que se produjo, pues: (i) antes de adoptar la decisión recibió información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; (ii) suscribió el formulario de solicitud de vinculación, el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria; (iii) en cumplimiento de las exigencias legales, al suscribir la solicitud de vinculación, con la cual se concretó su traslado de régimen, manifestó en forma expresa que lo hacía en forma voluntaria y libre.

Esta expresión no puede ser considerada como un mero requisito formal o una manifestación vacía sin ninguna consecuencia, en cuanto corresponde a una exigencia normativa que, por lo tanto, no puede ser ignorada, como tampoco pueden ser desconocidos los efectos que produce. La circunstancia de que conste en un formulario previamente impreso no le resta validez a lo manifestado, ya que corresponde a una expresión inequívoca de la voluntad del demandante.

Es claro, así las cosas, que el acto de traslado de régimen es completamente válido, pues cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad entonces vigente y no pesa sobre él ningún vicio u omisión que lo invalide. En este sentido, tampoco es posible establecer la existencia de perjuicios o daños derivados de dicho acto jurídico, cuando el mismo dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad legal vigente.

6. LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE RESPECTO DE LA FALTA DE INFORMACIÓN NO ES POR SÍ SOLO SUFICIENTE PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS.

La demandante alega una falencia en la información entregada por los fondos de pensiones y sobre el particular deberá tenerse en cuenta que, la estructura y condiciones del RPM y del RAIS se encuentran cabalmente estipulados en la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, por lo que no resulta plausible que la demandante alegue que no fue asesorado de manera completa, clara, veraz, oportuna, adecuada y suficiente sobre las diferencias de los regímenes, los beneficios y desventajas al momento de suscribir el formulario de afiliación a Porvenir.
Lo anterior, en la medida en la que aceptar las alegaciones presentadas por el demandante, sería equivalente a aceptar que el desconocimiento de la ley tiene capacidad suficiente para generar un

vicio en el consentimiento. Así mismo, lo anterior, iría en contravía de lo estipulado en el artículo 9 del Código Civil, el cual señala que:

> *"El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".*

7. LA DEMANDANTE CONTABA CON PLENA CAPACIDAD LEGAL PARA DECIDIR EL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES

Frente a la suscripción del formulario de afiliación impuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, se aprecia que la facultad que permitió al afiliado celebrar dicho negocio jurídico recayó en su capacidad para adquirir obligaciones como ciudadano colombiano mayor de 18 años, capacidad que está contemplada como una regla general en el artículo 1503 del Código Civil, cuando indica que *"toda persona es legalmente capaz, excepto que la ley declara incapaces".*
El artículo 1502 del Código Civil, establece los presupuestos para obligarse, al señalar:

> *"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
>
> *1o.) que sea legalmente capaz.*
>
> *2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
>
> *3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
>
> *4o.) que tenga una causa lícita.*
>
> *La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

A este respecto cabe preguntarse: Si la Ley 1996 de 2019 considera capaz a toda persona incluso quienes tienen hoy una discapacidad cognitiva, ¿Cómo es posible que se puede considerar incapaz de tomar libremente sus propias decisiones a los afiliados Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad?

No hay ninguna razón para considerar que en este caso la demandante no contara con la capacidad suficiente para dar su consentimiento en el acto de vinculación a la demandada por carecer del entendimiento suficiente para comprender las implicaciones del acto jurídico que estaba llevando a cabo, pues no cabe ninguna duda de que sus condiciones académicas, culturales y sociales le daban suficiente idoneidad y aptitud para entender las consecuencias del acto de traslado de régimen de pensiones:

8.1. NO TODA OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMAR AFECTA EL CONSENTIMIENTO.

A lo anterior cabe agregar que no toda omisión en la información en el acto de traslado puede afectar el consentimiento, puesto que, aparte de que debe establecerse la incidencia que tenga en el caso particular de cada afiliado, para que esa afectación se dé se requiere que efectivamente, que en realidad y no en abstracto o con base en meras especulaciones, la omisión produzca una daño claro, cierto y determinable en el afiliado. En este caso no hay ninguna prueba de ese perjuicio, el cual, como es apenas obvio, no puede determinarse con la sola diferencia eventual en los montos de las

prestaciones que otorgan los dos regímenes pensionales, la cual, con todo, no está suficientemente determinada en el caso del demandante.

8. LA DEMANDANTE TAMBIÉN TENÍA EL DEBER DE INFORMARSE SOBRE EL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y SUS CONSECUENCIAS

En la demanda se pretende hace recaer en cabeza de la sociedad demandada toda la responsabilidad sobre el deber de dar información acerca de las consecuencias del cambio en el régimen de pensiones. La circunstancia de que esa entidad administradora tuviera algunas responsabilidades profesionales no es excusa para que el demandante, por su cuenta, no haya debido indagar sobre las implicaciones que tendría el traslado de régimen pensional, pues, aún el hecho de ser lego en el asunto no la eximía de actuar con dedicación en un asunto con implicaciones tan importantes.

Resulta claro que no puede descargarse totalmente el deber de informar en la Administradora de Pensiones, pues en virtud del principio de igualdad dicha obligación también recae sobre el afiliado, quien es conocedor de su situación particular y concreta de sus expectativas laborales, que en ultimas son las que permitirán acceder a un mejor derecho pensional, situación que se escapa del conocimiento de la AFP.
Como todo consumidor financiero, el actor debía actuar con mediana diligencia, lo cual suponía, por lo menos, obtener una información suficiente sobre el acto jurídico que estaba adoptando, con mayor razón si los datos relevantes que permitían precisar las consecuencias de esa decisión estaban claramente determinados en normas legales de común conocimiento.

Que todos los afiliados al Sistema de Pensiones tenían y tienen obligaciones lo corrobora el Decreto 2241 de 2010, al señalar que, como consumidores financieros, deben: (a) informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión; (b) aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden; (c) emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la retiro programado o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de multifondos, según sea el caso.

Por consiguiente, ese deber de obtener información le era exigible al actor, así para la época del traslado no estuviesen vigentes las normas legales que actualmente gobiernan las obligaciones de los consumidores financieros, pues se trata de una obligación que recae en toda persona que obre con responsabilidad en el manejo de sus asuntos personales, con mayor razón, si eventualmente involucra a su familia.

9. LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN Y BUEN CONSEJO NO SE ENCONTRABA VIGENTE PARA EL MOMENTO DEL TRASLADO HORIZONTAL.

En todo caso, si en el debate probatorio del proceso, se llegase a probar que hubo una falencia informativa por parte del fondo, se hace indispensable señalar que las obligaciones generales y especiales vigentes para Porvenir, al momento de realizar el traslado inicial de régimen pensional da demandante se encuentran establecidas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, dentro de las cuales no se establece el deber de información alegado por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se tiene que sólo fue hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, que las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó a su vez el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, en el cual se indica:

> *"En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una retiro programado. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto".*

Así se pronunció la Superintendencia Financiera en Concepto 2015123910 del 29 de diciembre de 2015, en el que se señaló:

> *"Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión".*

10. EL ACTOR CONTÓ CON VARIAS OPORTUNIDADES PARA TRASLADARSE NUEVAMENTE DE RÉGIMEN Y NO LO HIZO

Debe tenerse en cuenta que durante su vinculación como afiliada a la AFP demandada el actor contó con varias oportunidades para revertir su decisión de cambiar de régimen pensional y, pese a ello, no lo hizo, de lo cual solamente es posible concluir que siempre mantuvo un interés en mantenerse vinculada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Téngase en cuenta que el artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, que estuvo vigente hasta su modificación por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, señalaba que los afiliados al Sistema General de Pensiones podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial. En todo el tiempo de vigencia de esa disposición la demandante guardó silencio, como lo hizo después de que ese término se elevó a diez (10) años, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 2.

Importa anotar que de esta posibilidad de traslado se dio conocimiento a la opinión pública por parte de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) a través de la Circular Externa No 001 de 2004. Igualmente, Asofondos, entidad gremial que agrupa a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, hizo pública esa posibilidad en un comunicado que fue publicado en un diario de amplia circulación nacional.

Aparte de ello, el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 estableció un derecho de retracto para el traslado de régimen pensional.

Como se observa, la demandante contó con varias posibilidades legales para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de las cuales es forzoso entender que tenía conocimiento por estar establecidas en disposiciones legales de público conocimiento. Alegar lo contrario equivaldría a aceptar que en este caso se justifica y excusa la ignorancia de la ley.

Es bien sabido que en cabeza de todos los ciudadanos se encuentra el deber de conocer las leyes, pues no es excusa su desconocimiento, tal y como se estableció en la sentencia C 651 de 1997, cuando la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 9 del Código Civil que dispone: "*Art.9: La ignorancia de la ley no sirve de excusa*". Se indicó en la mencionada sentencia: *(…) Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico".*
En ese sentido, debe apreciarse por parte del despacho que el demandante, quien es la mayor interesada en su situación pensional, actuó de forma poco diligente frente al traslado realizado y solamente después de muchos años mostró un inusitado interés por su situación pensional.

11. NO HAY NORMA LEGAL QUE ESTABLEZCA LA INEFICACIA DE UN TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES POR AUSENCIA DE INFORMACIÓN COMPLETA AL AFILIADO

Si en gracia de discusión se admitiese que lo que se pretende en este asunto es la ineficacia del acto de traslado de régimen de pensiones, es necesario tener en cuenta que no hay ninguna norma legal que consagre esa consecuencia en el evento en que exista una deficiencia en la información que se le dio al afiliado antes de que tomara la decisión de desplazarse de régimen pensional.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993 no consagra expresamente la ineficacia de traslado de régimen pensional por fallas en la información suministrada al afiliado, toda vez que es de carácter eminentemente sancionatorio, en cuanto establece una sanción para quien atente contra el derecho a la afiliación y a la selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, pero no consagra ningún derecho sustancial. Nada dice respecto a las obligaciones de información por parte de las administradoras del sistema de pensiones, ni, mucho menos, sobre las consecuencias del incumplimiento de esa obligación, puesto que se refiere, con nitidez, al hecho de impedir el derecho de afiliación o de selección, mas no a las deficiencias en sus respectivos trámites.

Entender que una deficiencia en la información equivale a impedir el derecho de afiliación o de selección, constituye una hermenéutica equivocada que no se corresponde con las reglas de interpretación de las leyes aplicables en nuestro ordenamiento, vale decir, es hacerle decir a la norma algo que no surge de su tenor literal cabalmente entendido, que está dirigido a sancionar otro tipo de conductas diferentes al incumplimiento de una obligación. Lo que se sanciona es una actuación positiva y no una omisión, a la que por ningún lado se hace referencia. Asumir que la conducta de quien no da información completa es la misma de la de quien, con actos deliberados, impide una afiliación o la selección de régimen, no guarda ningún sentido, por más que se quiera conferirle a la norma un carácter eminentemente protector.

Por otra parte, las sanciones que se prevén en la norma solamente pueden ser impuestas por los ministerios del Trabajo o de Salud, según el caso, de suerte que la consecuencia de no producir efecto la afiliación allí prevista requiere: (a) que el hecho imputado sea impedir la afiliación; y (b)

que medie una sanción por parte del ministerio del ramo, sin la cual esa consecuencia no se presenta. Esto significa que la pérdida de efectos va atada a la sanción impuesta a la persona que incurra en la conducta sancionable: no puede haber pérdida de efectos del actor sin sanción al infractor.

De los artículos 272 de la Ley 100 de 1993, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política tampoco es posible concluir la ineficacia del traslado de régimen ante la falta de información correcta al afiliado. Ninguna de esas normas establece esa consecuencia y, obviamente, no se refieren al traslado de regímenes pensionales, por lo que no hay ningún elemento de juicio para extraer de ellas una consecuencia puntual como lo es la ineficacia de un acto jurídico, solamente con base en su naturaleza proteccionista.

12. LA RELACIÓN JURÍDICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL NO ES UNA RELACIÓN CONTRACTUAL. POR LO TANTO, NO EXISTE DEBILIDAD NEGOCIAL DEL AFILIADO O POSICIÓN DOMINANTE POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES

Como lo han explicado la doctrina[1] y la jurisprudencia de seguridad social[2], la relación jurídica de afiliación es una relación de carácter administrativo, que se manifiesta en varias relaciones jurídicas derivadas, siendo la más importante de ellas la que une al usuario con la administradora de pensiones y con las prestaciones. El contenido de esta relación no es acordado entre las partes y se concreta en un conjunto de derechos y obligaciones establecido en la ley, que no puede ser materia de modificación. Por esa razón, la relación de seguridad social que surge de la afiliación es reglamentaria en la medida en que el afiliado acepta las estipulaciones del reglamento respectivo, que solamente puede basarse en la ley, para efectos del recaudo, del pago de cotizaciones de las prestaciones y, en general, para determinar el contenido de los derechos y obligaciones. No puede haber, por lo tanto, acuerdos entre afiliado y administradora para determinar el alcance y contenido de los derechos y obligaciones[3].

Las administradoras como la demandada desarrollan actividades de interés público y obviamente deben tener una estructura administrativa y financiera y recursos económicos que les permitan atender sus obligaciones. En cambio, el afiliado es una persona natural.

Esa aparente asimetría entre las dos partes de la relación de seguridad social no significa que frente al afiliado exista una posición dominante que inexorablemente coloque en una mejor situación a la administradora al momento de llevarse a efecto la vinculación, por cuanto no se está discutiendo un contrato y por ello no es posible negociar las condiciones y efectos de la afiliación, pues estos están impuestos por la ley. Sí hay diferencias entre las partes, pero ello no permite hablar de una parte fuerte, dominante, y una parte débil, sometida.

Estipulaciones como el periodo de permanencia en el régimen de pensiones, la edad para pensionarse para hombres y mujeres, el valor de la mesada, el financiamiento de la mesada, entre otras, están previstas en la ley, por lo tanto, no existe una parte fuerte y una débil en el Sistema General de

---

[1] Entre otros, López Villegas Eduardo. Seguridad Social Teoría Crítica. Tomo 1. Capítulo Cuarto. Universidad de Medellín- Eduardo López Villegas. Medellín 2011.
[2] Sentencia del 2 de octubre de 2007. Radicación 30252
[3] Téngase en cuenta lo dicho por López Villegas: *"El carácter reglamentario excluye la posibilidad de condicionar la afiliación a acuerdos con la administración sobre cuándo se han de entender válidas las cotizaciones o sobre cómo cumplir el deber de cotizar de manera diversa a la establecida en los reglamentos, o pactar prestaciones en montos distintos a los que ya están señalados*". Ob. Cit. Página 346.

Pensiones en lo que respecta a las administradoras y a los afiliados, pues ante la no posibilidad de negociar las condiciones de la afiliación y acceso a la pensión, el afiliado tiene a su libre albedrío escoger otra administradora que más le llame la atención u otro régimen, incluso.

13. LA ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA HA DEBIDO DARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, ACCESO, EFECTOS Y RIESGO DE CADA UNO DE LOS REGÍMENES PENSIONALES.

La selección libre y voluntaria a uno cualquiera de los regímenes prevista en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 es un derecho de todos los afiliados al Sistema General de Pensiones, incluyendo, desde luego, a quienes al momento en que este entró a regir, 1 de abril de 1994, contaban con una afiliación vigente al régimen de prima media con prestación definida, administrado, en ese momento, por el Instituto de Seguros Sociales. Si un afiliado optó por seguir vinculado a ese régimen cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, es claro que en ese momento lo seleccionó, así para ello no fuera necesario diligenciar el formulario en el que constara su vinculación, tal como lo establece el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Si, como ha dicho la jurisprudencia en forma reiterada, la selección libre y voluntaria de un régimen pensional exige un conocimiento suficiente de los dos regímenes, por razón de lo cual las administradoras están en la obligación de suministrar una información suficiente y comprensible sobre ellos y sobre las implicaciones de la selección, no hay ninguna razón que permita concluir que esa obligación no debía ser atendida por el Instituto de Seguros Sociales, respecto de quienes lo seleccionaron, así fuera en forma tácita, el 1 de abril de 1994, puesto que en ese momento ya estaba en vigencia el citado artículo 13 de la Ley 100 de 1993, del que se deriva esa obligación.

En efecto, desde sus primeras decisiones sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las obligaciones de las administradoras de pensiones se predican respecto de quien va a seleccionar un régimen, pero también de quien ya lo hizo, por lo que se predican de las administradoras de los dos regímenes:

> *"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*
>
> *Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica."* (CSJ. Sala de Casación Laboral, Sentencia del nueve de septiembre de dos mil ocho. Radicado número. 31.989).

No puede existir un trato diferenciado entre quienes optan por el régimen de ahorro individual y quienes lo hacen por el de prima media, consistente en que para estos no existe ningún derecho a recibir una información suficiente sobre las implicaciones de su decisión, mientras que aquellos sí

tienen derecho a una asesoría que les permita conocer las características de los dos regímenes y las consecuencias de su decisión.

Se ha precisado por la jurisprudencia, igualmente, que la libertad de una decisión como la selección de un régimen pensional solo existe cuando ha estado acompañada de la información precisa en las que se delimiten los alcances positivos y negativos de esa decisión, pues, de no ser así, debe considerarse que no estuvo precedida de una comprensión suficiente y de un real consentimiento.

Entender que esa información completa, suficiente y comprensible no debía darse a quienes estaban vinculados al régimen de prima media el 1 de abril de 1994 equivale a presumir que ella no era necesaria por cuanto tenían suficiente conocimiento de ese régimen y, además, también conocían el de ahorro individual, que no seleccionaron pudiendo hacerlo y, por ello, tenían plena consciencia de las implicaciones de su decisión.

De aceptarse ese entendimiento, entonces, habría que concluir que quien optó por permanecer en el régimen de prima media con prestación definida lo hizo con suficiente conocimiento de los dos regímenes pensionales y de las consecuencias de su decisión, por lo que, al trasladarse posteriormente de régimen pensional, ya tenía una comprensión suficiente de las características, las diferencias, los requisitos para acceder a las prestaciones y las modalidades pensionales que cada uno de ellos ofrece.

En consecuencia, es palmario que el administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida no es un simple espectador indiferente sin ninguna responsabilidad en la ilustración de quien tomó la decisión de seleccionarlo para manejar su futuro pensional y por ello también le corresponde acreditar que cumplió con la obligación a su cargo en esa materia.

14. IMPRODENCIA DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRA PENSIONADO

El presente asunto, versa sobre una situación particular, en cuanto a que, el afiliado se encuentra pensionado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, situación que, el afiliado aceptó y por lo tanto ha sido beneficiado con esta prestación producida en este régimen. Ahora bien, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la instancia de cierre, tenemos que, conforme a la sentencia SL 373/2021 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-, en caso similar al que hoy nos ocupa, no se declaró la ineficacia del acto jurídico del traslado, por cuanto, dice la corte: *"la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No es posible borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actor, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto".*

En su análisis continua la corte, realizando la explicación sobre la afectación que generaría retrotraer las cosas a un estado inicial, en el cual perjudicaría, como lo afirma, a *los intereses generales de los colombianos,* puesto que tendría un efecto desfavorable en el sistema público de pensiones.

Por lo anterior, en el presente caso no es viable la declaratoria de ineficacia del traslado, por cuanto se configuran todos los supuestos de hecho, que llevó a la corte a no casar esta sentencia y, por tanto, a la no declaratoria de ineficacia del traslado de régimen realizado.

IV. EXCEPCION PREVIA

a. PRESCRIPCIÓN

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Tenga en cuenta señor Juez que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente:

> *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

V. EXCEPCIONES DE FONDO.

a. PRESCRIPCIÓN

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Tenga en cuenta señor Juez que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente:

> *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

b. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

Si en gracia de discusión se aceptara que al momento del traslado de la parte demandante fuese objeto de algún tipo de vicio de consentimiento, no se puede pasar por alto que la pretensión de nulidad se encontraría actualmente prescrita, en atención a lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil y los artículos 151 CPT y SS al igual que el artículo 488 CST. Posición que es reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia 22.125 de 2014 indicó:

> "Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro (4) años para pedir la rescisión o nulidad del contrato previsto en el artículo 1750 ídem"

c. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En la medida en la que la afiliación de la accionante al RAIS cuenta con plena validez, al llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, mi representada no se encuentra en obligación de acceder a las peticiones de la demanda.

d. BUENA FE.

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor del demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, y prueba de ello es que brindó asesoría en debida forma a la accionante, incluso previa al traslado, hecho que hace improcedente cualquier condena en contra de ella.

e. INOMINADA O GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica:

"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda…".

f. COMPENSACIÓN.

Sin aceptar ningún tipo de responsabilidad frente a mi representada, se entiende que cualquier suma de dinero pagada previamente compensa las obligaciones monetarias que puedan llegar a surgir en el presente proceso.

IV. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que la demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Solicito al Señor Juez que fije fecha y hora para el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones comparezca a su Despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos.

O, en su defecto, solicito al Despacho que conforme el artículo 195 del Código General del Proceso el representante administrativo de Colpensiones rinda un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos y que conciernan a la información que le fue proporcionada a la demandante acerca de las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

3. TESTIMONIO.

Atentamente solicito el decreto y posterior señalamiento de fecha y hora para audiencia en la cual se cite y se haga comparecer a la siguiente persona, con el objeto de rendir testimonio técnico de la

capacitación brindada a los asesores comerciales, la información que debía ser proporcionada a los eventuales afiliados y demás supuestos relacionados con la afiliación.

- **LUIS MIGUEL MUÑOZ** quien podrá ser notificado en las instalaciones de mi representada o al teléfono 485 2000 Ext. 74039 y el correo electrónico lmmunoz@porvenir.com.co

4. DOCUMENTAL.

1. Historia laboral consolidada
2. Certificado de egresos
3. Comunicación del 6 de diciembre de 2023
4. Formulario de afiliación
5. Comunicación del 12 de diciembre de 2023
6. Consulta de viabilidad
7. Historial de vinculaciones SIAFP
8. Concepto Superintendencia Financiera 2019152169-003-000 en 7 folios.
9. Comunicados de Prensa en 3 folios.

5. PRUEBAS A CARGO DE PORVENIR.

Nos permitimos informar al despacho que, las documentaciones que se aporta como prueba en la presente contestación, es toda la información con la que cuenta mi representada de la demandante.

V. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el respectivo acápite.
2. Poder otorgado a través de Escritura Pública a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. por parte de Porvenir S.A.
3. Copia del certificado de existencia y representación de Godoy Córdoba S.A.S., firma en la que me encuentro inscrito.
4. Copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la avenida 6 norte #29AN-49 Oficina 404 de la ciudad de Cali. También en la dirección electrónica stobando@godoycordoba.com o notificaciones@godoycordoba.com

VII. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES

En atención a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se remite el presente memorial en copia a los demás sujetos procesales:

1. La demandante y su apoderado judicial al correo electrónico: abogado.josefrancisco@gmail.com
2. Colpensiones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
3. Colfondos S.A al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Del Señor Juez,

STEPHANY OBANDO PEREA
C.C. 1.107.080.056 de Cali (VALLE)
T.P 361.681 del C.S. de la J

Nombre afiliado: Martha Guzman

Tipo y número de documento: CC 51,694,065

Fecha de nacimiento: 24/12/1962

porvenir
sólo hay una

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas		Fondos de Pensiones (RAIS)		Total
A		**B**	**C**	**A + B + C**
Consolidada	Traslados de aportes: **0** Semanas cotizadas	Otras Administradoras: **4.2** Semanas cotizadas (Ver detalles)	Porvenir: **132.8** Semanas cotizadas (Ver detalles)	Cotizadas*: **137** Semanas cotizadas
	Válidas para bono: **0** Semanas cotizadas			
Por consolidar – Traslados de aportes	**D** **0** Semanas pendientes por confirmar			

- **¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?**
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- **¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?**
  En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- **¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?**
  Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, (en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla). haz clic aquí)

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado	+	Otras Administradoras y Porvenir – Saldo de la cuenta individual	=	Total acumulado
		$ 0		**$ 0**

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? **0**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
PORVENIR	NIT	830049539	JAIRO ALBERTO BAQUERO PRADA Y ABOGAD	*07/2000*	*07/2000*	*$ 350,000*	*30*			

Total de semanas cotizadas: **4.2**

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios? Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial: Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación: Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900383557	CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S A S	12/1997	12/1997	$ 1,200,000	30			
NIT	900383557	CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S A S	01/1998	12/1998	$ 1,400,000	360			
NIT	900383557	CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S A S	01/1999	12/1999	$ 1,610,000	360			
NIT	900383557	CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S A S	01/2000	01/2000	$ 1,691,000	30			
NIT	900383557	CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S A S	02/2000	02/2000	$ 1,771,000	30			
NIT	900383557	CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S A S	03/2000	03/2000	$ 354,000	30			
NIT	830049539	JAIRO ALBERTO BAQUERO PRADA Y ABOGADOS	04/2000	06/2000	$ 350,000	90			

Total de semanas cotizadas: **132.8**

Para tus solicitudes consulta

Servifácil porvenir

Porvenir Web · Porvenir Móvil · Chat Porvenir · Contacto Porvenir · Audio Respuesta · Andrea Asistente Virtual · Punto de Atención Rápida Porvenir · Porvenir APP

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **GUZMAN MESA MARTHA HELENA** identificado (a) con CC 51694065, presenta en su cuenta individual número 950528 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/12/1997	30/06/2000	FONDO DE PENS OBLIG COLFONDOS

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,049,539	JAIRO ALBERTO BAQUERO PRADA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS
900,383,557	CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S A S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
20/10/2000	$6,011,080	FONDO DE PENS OBLIG COLFONDOS
14/02/2001	$12,022,162	FONDO DE PENS OBLIG COLFONDOS

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2024/01/19

104
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023

Señor:
JOSE FRANCISCO CHAVARRO ARIAS
Apoderado
abogado.josefrancisco@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0105440015685300
CC: 51694065
TN: 11664235

Señor Chavarro, reciba un saludo cordial.

En atención a su solicitud relacionada con el envío de los documentos que menciona en su comunicación a nombre de su poderdante la señora Martha Helena Guzmán, remitimos lo siguiente:

1.Adjuntamos copia del formulario de afiliación.

2.Con respecto a las asesorías, es preciso indicar que se realiza exhaustivos procesos de capacitación a los asesores comerciales con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes al momento de vincularse a nuestro fondo de pensiones, situación que se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones. Por lo tanto, al momento de realizar la asesoría, el asesor informa verbalmente al afiliado: las ventajas y desventajas, y las diferentes modalidades de pensión que se encuentran en la ley 100.

3.Con respecto a las proyecciones pensionales, es preciso indicar que se realiza exhaustivos procesos de capacitación a sus asesores comerciales con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes al momento de vincularse a nuestro fondo de pensiones, situación que se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones. Por lo tanto, al momento de realizar la asesoría, el asesor informa verbalmente al afiliado: las ventajas y desventajas, y las diferentes modalidades de pensión que se encuentran en la ley 100.

4.No es posible realizar la proyección pensional a nombre de la señora Martha ya que no se encuentra a vigente con Porvenir.

Para realizar sus consultas y trámites, utilice nuestros canales digitales o la línea de servicio al cliente, comunicándose de la siguiente manera:

1. No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

2. **¡Recuerda!,** tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero

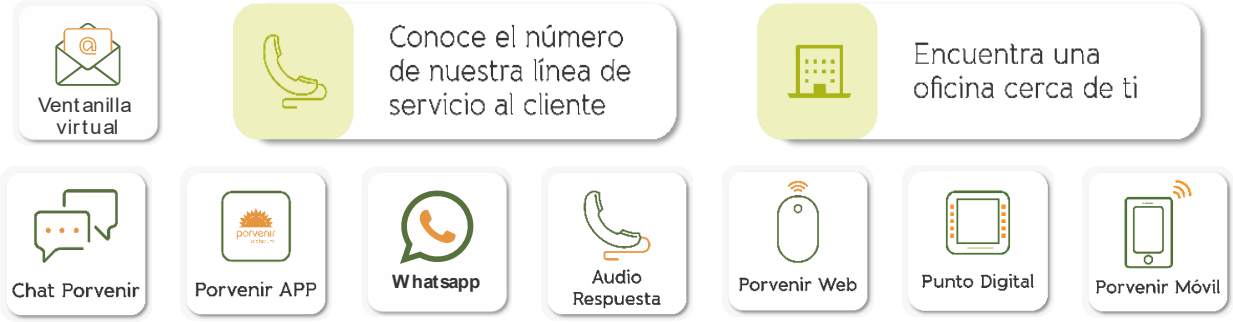

Esperamos que haya encontrado útil la información brindada.

Porvenir por ningún motivo realiza llamadas telefónicas a nuestros afiliados solicitando entregar claves temporales, contraseñas o códigos de seguridad, por favor no las entregue.

Cordialmente,

JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS
Dirección de Atención Integral a Clientes
JMLB/Liliana Ch.

1. No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

2. **¡Recuerda!,** tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero

Porvenir
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
NIT. 800.144.331-3

SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

FECHA DE SOLICITUD			NUMERO
AÑO	MES	DIA	
97	10	21	00959613

0019803

VINCULACIÓN INICIAL
TRASLADO DE A.F.P. ☐ AFP ANTERIOR _____
TRASLADO DE REGIMEN ☑ ENTIDAD ADMINSTRADORA ANTERIOR I. S. S.

CIUDAD: Bogotá

No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3
4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4
5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5
6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6
7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7
8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9

51694065

INFORMACION DEL TRABAJADOR

T.I.	C.C.	C.E.	TIPO DE TRABAJADOR	NACIONALIDAD	FECHA NACIMIENTO (AÑO MES DIA)	SEXO
	X		DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐	Colombiana	62 12 24	M ☐ F ☒

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Guzmán	Mesa	Martha	Helena

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Cra 25 N° 47A 16 s. Bl. 2 Apto. 104

CIUDAD RESIDENCIA	TELÉFONO	APARTADO AÉREO (A.A.)	ENVIO CORRESPONDENCIA
Bogotá 11001	7603712		RESIDENCIA ☒ LUGAR DE TRABAJO ☐ A.A. ☐

DIRECCIÓN DONDE TRABAJA	CIUDAD - DEPTO	TELÉFONO	EXT.
Cra 69 N° 18-95	Bogotá 11001	4110411	

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. O CAJAS?
NO ☐ SI ☒
EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTIDAD
I.S.S. ☒ CAJANAL ☐ CAJA DEPARTAMENTAL ☐ CUAL _____
CAJA MUNICIPAL ☐ CUAL _____ OTRA ☐ CUAL _____

TIEMPO TOTAL COTIZADO: 17 AÑOS ☒ MESES ☐

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

PRIMER EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL	SALARIO INGRESO MENSUAL / SALARIO INTEGRAL	% COTIZACIÓN VOLUNTARIA	COMISIÓN
Contadora	☒ ☐ $ 1.200.000		

NIT. O CÉDULA DEL EMPLEADOR	NIT.	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
860065720	X			Central Papelera Ltda

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELÉFONO	TELEFAX
Cra 69 N° 18-95	Bogotá 11001	Cundinamarca	4110411	4117665

SEGUNDO EMPLEADOR

OCUPACIÓN O CARGO ACTUAL	SALARIO INGRESO MENSUAL / SALARIO INTEGRAL	% COTIZACIÓN VOLUNTARIA	COMISIÓN
	☐ ☐ $		

NIT. O CÉDULA DEL EMPLEADOR	NIT.	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELÉFONO	TELEFAX

INFORMACIÓN BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES (SI SON MAS DE CINCO (5) BENEFICIARIOS ADJUNTE RELACION)	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CLASE C.C.	CLASE T.I.	FECHA DE NACIMIENTO AÑO	MES	DIA	SEXO M	SEXO F	CODIGO PARENTESCO
Christian Otero Benitez	19.360.779	X		57	06	20	X		01
Juan Sebastián Otero G				90	08	16	X		04
Christian Edo. Otero G.	830616-04785		X	83	06	16	X		04

CÓDIGOS PARENTESCO
01 CONYUGE
02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE
03 PADRE O MADRE
04 HIJOS
05 HIJOS INVALIDOS
06 HERMANOS INVALIDOS

RESPONSABLE FONDO DE PENSIONES
NOMBRE: Christian Otero B.
REGIONAL ☐ ZONA ☐ DIRECTOR ☐
ASESOR COMERCIAL 19360779
FIRMA ASESOR COMERCIAL

FIRMA EMPLEADOR
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACIÓN QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.
Jefe Administrativo

BANCO: BOGOTÁ ☐ LAS VILLAS ☐ OCCIDENTE ☐ PORVENIR ☐ COD. OFICINA

VOLUNTAD DE AFILIACION
DAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ASÍ COMO LA SELECCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.
FIRMA DEL TRABAJADOR

LLAME GRATIS — TELEPORVENIR 9-800-10-800

— ORIGINAL - PORVENIR —

© FEDEA S.A. NIT. 890.321.181-0 FORMAS EFICIENTES

100M-IV-97

104
Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Señor
JOSE FRANCISCO CHAVARRO ARIAS
Apoderado
abogado.josefrancisco@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0105440015685200
CC: 51694065
TN: 11663934
COR

Señor Chavarro, reciba un saludo cordial

En atención al derecho de petición como apoderado de la señora Martha Elena Guzman Mesa identificada con cédula de ciudadanía (CC) 51.694.065, relacionada con la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), damos respuesta a su requerimiento:

PRIMERO
En cuanto a la anulación de la vinculación con nuestro fondo no es procedente, toda vez que la señora Martha, suscribió en señal de aceptación el formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, Porvenir, en cumplimiento de las disposiciones legales, generó un registro en sus aplicativos para vincularlo como afiliado al Fondo de Pensiones, así como en el Sistema de Información de los Afiliados a Pensión administrado por Asofondos, quien a su vez reportó dicha vinculación al Registro Único de Afiliados al Sistema de Protección Social (RUAF), administrado por el Ministerio de Protección Social.

Es importante recalcar que los citados registros no pueden ser anulados por ningún fondo de pensiones privado a discreción, salvo que exista una orden de autoridad competente exclusivamente a los Jueces de la República, que considere que existió alguna irregularidad en la afiliación, razón por la cual Porvenir no puede acceder a la solicitud.

SEGUNDO
Con relación al traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la totalidad de los aportes realizados en Pensiones Obligatorias a nombre de su poderdante, le informamos que la cuenta individual a la fecha se encuentra en estado no vigente, en virtud del traslado realizado al Fondo de Pensiones Colfondos el 30 de junio de 2000.

Expuesto lo anterior, le sugerimos contactarse con Colfondos y solicitar el traslado a Colpensiones, ya que nuestra administradora no tiene la potestad para dicho trámite.

TERCERO
Tal como lo mencionamos en el punto segundo (2) su poderdante se trasladó al Fondo de Pensiones Colfondos el 30 de junio de 2000, encontrándose no vigente en Porvenir S.A., por lo que le sugerimos trasladar a Colfondos esta solicitud.

1. No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

2. **¡Recuerda!,** tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero

CUARTO
Damos respuesta dentro de los términos de ley.

Para realizar sus consultas y trámites, utilice nuestros canales digitales o la línea de servicio al cliente, comunicándose de la siguiente manera:

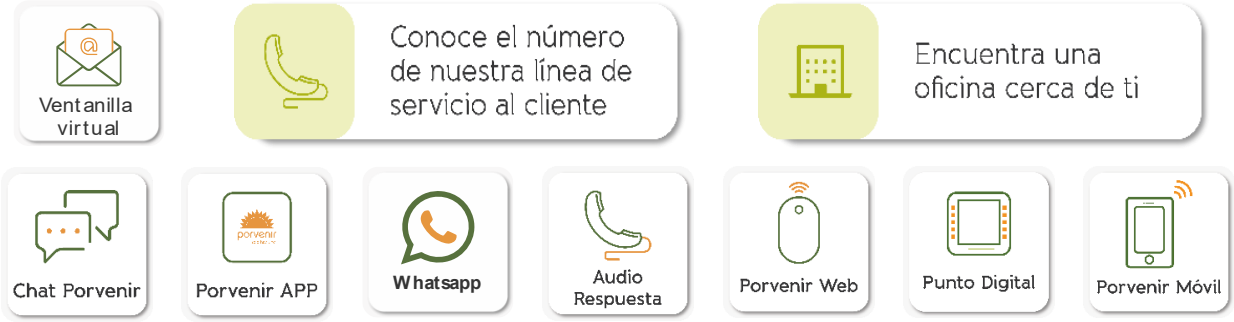

Esperamos que haya encontrado útil la información brindada.

Porvenir por ningún motivo realiza llamadas telefónicas a nuestros afiliados solicitando entregar claves temporales, contraseñas o códigos de seguridad, por favor no las entregue.

Cordialmente,

JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS
Dirección de Atención Integral a Clientes
JMLB/Nadia Gómez

1. No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

2. **¡Recuerda!,** tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero

Consulta de viabilidad

Hora de la Consulta : 11:04:38 AM

Los resultados obtenidos de la consulta son:

Identificación :	CC 51694065
Apellidos :	GUZMAN MESA
Nombres :	MARTHA HELENA
Certificado por :	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Fecha de certificación :	2019/09/23
Código de vigencia :	00 VIGENTE
Novedad de respuesta :	050 En trámite de pensión o pensionado en otra AFP
Lugar de expedición :	BOGOTA D.C.
Fecha de expedición :	1981/10/15
Género :	F
Fecha de nacimiento :	1962/12/24
Edad :	AFP
Indicador fecha de nacimiento verificada :	Si
Nacionalidad :	
Fecha de traslado al RPM :	
Entidad del RPM :	
Entidad certificadora fecha de nacimiento :	ANI

Los cálculos sobre la viabilidad del traslado por edad, los cuales hacen referencia con que al afiliado le falten diez o menos años para pensionarse se realizaron con la fecha certificada en Siafp

Imprimir | Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 11:04:33 AM
Afiliado: CC 51694065 MARTHA HELENA GUZMAN MESA

Vinculaciones para : CC 51694065

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-10-21	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1997-12-01	2000-06-30

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 51694065

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1997-10-21	1997-10-30	01	AFILIACION	PORVENIR	
2000-05-01	2000-09-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	PORVENIR

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Imprimir Regresar

Ca4524503

República de Colombia

Aa089777008 1

cadena

Nº 3064

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA: Nº 3064

---------- TRES MIL SESENTA Y CUATRO (3064) ----------

FECHA OTORGAMIENTO: DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

----------PRIMER ACTO----------

----------REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL----------

PODERDANTE:----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil- Santander .----------

---

APODERADOS:----------

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	1018447580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA AYALA GOMEZ	1140887859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	1045685857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	1140857122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

República de Colombia

Aa089777008

11363AYPYPAAZ3Da

09-10-23

Cadena S.A. NIT 800.093.598

02-11-23

11373G4DDY9CG

ANDRES VALENCIA GUTIERREZ		84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA		1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ		1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES		1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ		1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO		34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA		1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ		32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO		52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ		41421981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA		1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS		1033679797
CARLA SANTAFE FIGUEREDO		1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ		91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR		79955080
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO		8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA		79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT:	901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ		37726059
CATALINA CORTES VIÑA		1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL		51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN		79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA		43511802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO		43730160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO		1088306242
DANIEL FERNANDEZ FLORES		1017170491
DANIELA ARIAS OROZCO		1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ		1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ		1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS		1090399073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ		1032360605
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA		1067874002
DIANA MARTINEZ CUBIDES		52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ		84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO		1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES		16613428

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca4524503

cadena

República de Colombia

cadena 3064

Aa089777009 3

ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ		43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON		52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ		32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA		41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS		94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN		79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA		19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO		12971749
FREDDY QUINTERO LOPEZ		79581111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE		1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA		1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA		40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT:	830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA		1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ		13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES		1144054635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION		79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ		32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ		1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS		1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA		80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS		1053801795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA		1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ		1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA		1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES		79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA		79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO		91534199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO		1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA		10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO		1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA		19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO		72255168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ		1035877468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO		1036623986
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ		1017227899

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa089777009

11364aDADYYPAAZ3

09-10-23

02-11-23

cadena S.A. Nit. 890935340

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

11374EAG4DYY9

KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ		22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS		1045675899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA		1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA		1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS		53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ		1098797771
LINA MARIA VARGAS LIBERATO		1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS		1143165172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT:	830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES		77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN		79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA		10020115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO		1082930759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO		94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO		1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE		52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO		52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE		51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES		1094890026
MANUELA MOLINA VALENCIA		1152212193
MANUELA QUEVEDO CARDONA		1152467457
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA		1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO		1098778782
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA		1085291493
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO		52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ		57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA		67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD		40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ		37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS		42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO		1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL		34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA		52517325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ		1143150933
MELISSA LOZANO HINCAPIE		1088332294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL		75104922

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca4524503

cadena

República de Colombia

Aa089777010 5

T3064

MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	1050957682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 00411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	1070022343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	1140855245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	40945070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa089777010

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

cadena

09-10-23 · 1136527aDA9PYPAA

cadena s.a.

11375aGEAG4D4

WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

VALOR DEL ACTO: **SIN CUANTÍA.**----------

----------**SEGUNDO ACTO**----------

----------**PODER ESPECIAL**----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

PODERDANTE: ----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil – Santander.----------

---

APODERADOS:----------

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca4524503

cadena

República de Colombia

cadena N° 3064

Aa089777011 7

ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES		1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ		1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO		34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA		1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ		32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO		52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ		41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA		1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA		1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS		1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA		1102549082
CARLA SANTAFE FIGUEREDO		1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ		91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR		79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA		1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO		8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA		79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT:	901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ		37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS		43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO		52456659
CATALINA CORTES VIÑA		1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL		51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN		79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA		43511802
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO		1088306242
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES		1069266048
DANIELA ARIAS OROZCO		1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ		1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ		1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS		1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ		1001914904
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ		1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES		52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ		84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO		1152459617

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa089777011

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

11361PAAZZOaAAYP

09-10-23

cadena s.a. Nit. 860.050.340

02-11-23

11371YACGaAE4

EDUARDO JOSE GIL GONZALES		16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ		43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON		52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ		32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA		41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS		94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN		79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA		19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO		12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE		1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA		1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA		40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT:	830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA		1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ		13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES		1144054635
HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO		7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION		79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ		32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ		1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS		1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA		80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS		1053801795
JESUS HUMBERTO GAITAN LEAL		19441758
JHON ALEXANDER PABON MORALES		80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA		1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ		1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA		1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES		79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA		79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO		91534199
JORGE LUIS FONTALVO CORREA		1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO		1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA		10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO		1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA		19248144

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca4524503

cadena 3064

República de Colombia

Aa089777012 9

JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO		72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO		1036623986
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ		22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS		1045675899
KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LÓPEZ		1045715327
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA		1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA		1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS		53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ		1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ		53037192
LINA MARIA VARGAS LIBERATO		1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS		1143165172
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ		1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT:	830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES		77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN		79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA		10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO		94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO		1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE		52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO		52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE		51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES		1094890026
MALORY SALTAREN RAMIREZ		1083024582
MANUELA MOLINA VALENCIA		1152212193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA		1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO		1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ		1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA		1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID		1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO		52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ		57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA		67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD		40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ		37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS		42011709

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA PAPEL DE SEGURIDAD
Aa089777012
09-10-23 11362PYPAAZZDgIA
cadena s.a. Nit.890905534-9
02-11-23
cadena s.a. Nit.890905534-9
11372DCYACGaA

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO		1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL		34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA		52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE		1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO		13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL		75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA		1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO		1026274345
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ		1018451024
NATALIA GOMEZ CASTAÑO		1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA		73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO		88212852
NAYROBY DIAZ REINO		34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS		12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO		7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO		1016040173
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO		12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA		19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS		52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ		34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS		1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA		42137888
PROCEDER S.A.S	NIT:	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ		13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES		45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO		46386722
SANTIAGO CADENA MANTILLA		1018508615
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA		5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ		92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA		80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO		1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS		1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA		1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT:	900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS		17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS		1037612924

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca4524503

República de Colombia

cadena 3064

Aa089777013 11

VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

VALOR DEL ACTO: **SIN CUANTÍA.**

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los QUINCE (15) días de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando, fungiendo como Notario En Propiedad **JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS,** se otorgó Escritura Pública en los siguientes términos:

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** identificada con NIT **800.144.331-3,** sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

República de Colombia

Aa089777013

09-10-23 113GJAPYPAAZZDa

cadena s.a. Nit.860.905.340 07-11-23

11373G4DGYACC

Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;--

---

----------MANIFESTÓ----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES,** otorgados por medio de la Escritura Pública número mil doscientos ochenta y uno (1281) otorgada el dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2023) en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno. ----------

---

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA----------

NOTA UNO (1). - Acude a este despacho a <u>REVOCAR</u> en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a:----------

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	1018447580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA AYALA GOMEZ	1140887859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	1045685857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	1140857122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca4524503

cadena

República de Colombia

No 3064

Aa089777014 13

ANDRES VALENCIA GUTIERREZ		84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA		1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ		1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES		1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ		1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO		34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA		1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ		32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO		52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ		41421981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA		1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS		1033679797
CARLA SANTAFE FIGUEREDO		1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ		91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR		79955080
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO		8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA		79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT:	901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ		37726059
CATALINA CORTES VIÑA		1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL		51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN		79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA		43511802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO		43730160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO		1088306242
DANIEL FERNANDEZ FLORES		1017170491
DANIELA ARIAS OROZCO		1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ		1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ		1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS		1090399073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ		1032360605
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA		1067874002
DIANA MARTINEZ CUBIDES		52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ		84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO		1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES		16613428

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa089777014

11364DA3PYPAAZ

09-10-23

Cadena S.A. NL8909055340

02-11-23

Cadena S.A. NL8909055340

11374EAG4DKYA

República de Colombia cadena Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ		43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON		52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ		32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA		41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS		94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN		79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA		19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO		12971749
FREDDY QUINTERO LOPEZ		79581111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE		1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA		1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA		40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT:	830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA		1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ		13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES		1144054635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION		79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ		32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ		1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS		1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA		80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS		1053801795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA		1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ		1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA		1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES		79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA		79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO		91534199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO		1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA		10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO		1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA		19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO		72255168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ		1035877468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO		1036623986
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ		1017227899

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca4524503

cadena

República de Colombia

Aa089777015

KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ		22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS		1045675899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA		1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA		1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS		53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ		1098797771
LINA MARIA VARGAS LIBERATO		1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS		1143165172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT:	830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES		77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN		79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA		10020115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO		1082930759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO		94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO		1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE		52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO		52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE		51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES		1094890026
MANUELA MOLINA VALENCIA		1152212193
MANUELA QUEVEDO CARDONA		1152467457
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA		1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO		1098778782
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA		1085291493
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO		52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ		57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA		67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD		40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ		37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS		42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO		1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL		34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA		52517325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ		1143150933
MELISSA LOZANO HINCAPIE		1088332294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL		75104922

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa089777015

1136SZaDAZPTPAA

09-10-23

02-11-23

cadena S.A. Nit.860.005.540

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

11375aGEAG4D9

MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA		1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO		1026274345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO		1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA		73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO		88212852
NAYROBY DIAZ REINO		34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS		12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO		7167913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO		12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA		19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS		52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ		34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS		1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA		42137888
PROCEDÉR S.A.S	NIT:	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ		13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES		45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO		46386722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA		5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ		92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA		80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO		1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS		1126598781
SHULY ROXANA GÔMEZ FANG		1050957682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA		1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT:	900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS		17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS		1037612924
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ		1070022343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES		1088271844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO		1140855245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA		40945070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA		42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES		1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS		1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ		1026293434

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. **800.144.331-3**, declara **CANCELADA** la Escritura Publica número mil doscientos ochenta y uno (1281) otorgada el dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023) en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.----------

NOTA TRES (3). - Teniendo en cuenta que la Escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público.----------

ACEPTACIÓN: Presente (a) **EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S)**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron): ----------
Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa.----------

----------**SEGUNDO ACTO**----------
----------**PODER ESPECIAL**----------

----------**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA**----------

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Aa089777016

09-10-23 11361PAAZZDoSAYP

Cadena S.A. NI.860.030.566 02-11-23

11371YACGaAE4

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con **NIT 800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;--

---

----------**MANIFESTÓ**----------

PRIMERO: Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los siguientes Subgerentes de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca4524503

cadena

República de Colombia

Aa089777017 19

cadena 10 N 3064

PORVENIR S.A sea parte.----------

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:----------

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa089777017

09-10-23 11367PYPAAZZDaSA

Cadena S.A. Nit. 860.025.340

02-11-23

Cadena S.A. Nit. 860.025.340

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

11372DEYACGaA

CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA		79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT:	901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ		37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS		43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO		52456659
CATALINA CORTES VIÑA		1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL		51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN		79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA		43511802
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO		1088306242
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES		1069266048
DANIELA ARIAS OROZCO		1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ		1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ		1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS		1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ		1001914904
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ		1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES		52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ		84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO		1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES		16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ		43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON		52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ		32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA		41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS		94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN		79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA		19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO		12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE		1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA		1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA		40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT:	830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA		1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ		13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES		1144054635

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca4524503

cadena

República de Colombia

cadena Nº 3064

Aa089777018 21

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JESUS HUMBERTO GAITAN LEAL	19441758
JHON ALEXANDER PABON MORALES	.80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LÓPEZ	1045715327
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIT:	830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa089777018

09-10-23 11363AYPYPAAZZDz

cadena s.a. NIT. 860.090.566 02-11-23

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

11373G4DDYACC

LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca4524503

cadena Nº 3064

República de Colombia

Aa089777019 23

ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO		12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA		19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS		52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ		34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS		1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA		42137888
PROCEDER S.A.S	NIT:	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ		13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES		45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO		46386722
SANTIAGO CADENA MANTILLA		1018508615
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA		5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ		92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA		80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO		1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS		1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA		1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT:	900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS		17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS		1037612924
VANESSA GIRALDO CIFUENTES		1088271844
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA		42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES		1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS		1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ		1026293434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES		1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA		16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ		79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA		22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ		1088276477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:----------

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa089777019

11364oADPYPAAZZ

09-10-23

cadena s.a. Nit. 860.050.540

02-11-23

11374EAG4DYYA

Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.----------

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**----------

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico. ----------

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. ----------

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. ----------

---

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina: ---------

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido: ----------
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. ----------
3. Por la revocación del mandante. ----------
4. Por la renuncia del mandatario. ----------

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA----------

ACEPTACIÓN: Presente **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien en su calidad de vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó: ----------

*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.----------

---

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: ----------

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

República de Colombia

Aa089777020

09-10-23 11365SZADA9PYPAA

cadena s.a. Nit. 890.903.990

02-11-23

11375aGEAG4D4

reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. ----------

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.----------

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. ----------

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

---

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que **NO** autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.----------

---

----------**ADVERTENCIAS NOTARIALES:** ----------

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaria Dieciocho del Círculo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización está vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado. ----------

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) encargado, del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), **INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública. ----------

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE

Ca4524503

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

Nº3064

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
02-11-23
cadena S.A. NIL 8300305340
11372DCYECGaA

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos viores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaría 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO EXPEDIDO POR L

Ca4524503

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

Nº 3064

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representan Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Bautista Ruíz Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1032360605	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fernandez Cardona Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1069582580	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Currea Franco Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1072709498	Representante Legal Judicial
Laura Ximena Florez González Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 1098797771	Representante Legal Judicial
Sebastian Fernandez Bonilla Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 80975529	Representante Legal Judicial
Leidy Victoria Jara Muñoz Fecha de inicio del cargo: 12/07/2023	CC - 53037192	Representante Legal Judicial
Alejandro Omaña Paipilla Fecha de inicio del cargo: 11/09/2023	CC - 1090473030	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andrés Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

COPIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
02-11-23
cadena s.a. Nit. 830.059.540
11373G4DGYECG

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de Pin

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NATALIA GUERRERO RAMIREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca45245037

cadena

República de Colombia

Nº 3064

Aa089777021 27

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: Nº 3064

TRES MIL SESENTA Y CUATRO (3064)

DE FECHA: DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página veintiséis (26)

TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE UNA INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad, lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.-

La presente Escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa089777008 - Aa089777009 - Aa089777010 - Aa089777011 - Aa089777012

Aa089777013 - Aa089777014 - Aa089777015 - Aa089777016 - Aa089777017

Aa089777018 - Aa089777019 - Aa089777020 - Aa089777021

Aa089777021

11361PAAZSDaAAYP

09-10-23

02-11-23

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11371YECGaAE4G

Nº 3064

28

Valor de los derechos Notariales $ 149.800.oo ===
Superintendencia de Notariado y Registro $ 7.950.oo ===
Fondo Cuenta Nacional del Notariado $ 7.950.oo ===
Retención en la fuente $ - 0 -
Iva $ 56.943.oo ===
SE FIRMA

PODERDANTE

SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO **ÍNDICE DERECHO**

Quien en su calidad de vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3.**
C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander
Dirección
Tel.
e-mail:
Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
José Miguel Robayo Piñeros
18
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Es primera copia tomada de su original.
Escritura pública No. 3064 de DIC. 15 de 2023
Que expido y autorizo en DIECISÉIS (16) hojas útiles
Con destino a EL INTERESADO
21 DIC 2023
Elaboró/Fabiola Medina
Revisó/Dr. Alejandro Robayo
13762 12.12.2023 SNR

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 18
BOGOTÁ D.C.
Sergio Anderson Gaitán Lon
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38
Recibo No. AA24001552
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.
Sigla: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 830.515.294-0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01447565
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pagos@godoycordoba.com
Teléfono comercial 1: 3174628
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@godoycordoba.com
Teléfono para notificación 1: 3174628
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38
Recibo No. AA24001552
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA

S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S.".

Por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Acta No. 58 del 19 de julio de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2022, con el No. 02862790 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S." a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. y adicionó la(s) sigla(s) GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita. De manera particular, pero sin limitarse a ello, la Sociedad tiene por objeto social la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. Así mismo, la Sociedad puede dedicarse a la prestación de servicios integrales en prevención de riesgos laborales, promoción y prevención de la salud, asesorías y capacitaciones en las siguientes áreas con profesionales competentes y licencia en salud y seguridad en el trabajo vigente: legal, medicina preventiva y del trabajo, medicina del deporte, nutrición deportiva y ocupacional, fisioterapia, psicología, auditoria, ingeniería, entre otras. Así mismo, podrá

---

prestar servicios integrales para todas las actividades de asesoría en diseño, implementación y mantenimiento de sistemas integrados de gestión en Seguridad y salud en el trabajo. También podrá llevar a cabo las demás actividades y servicios que de acuerdo con la legislación vigente en riesgos laborales, se deban diseñar e implementar a nivel empresarial en organizaciones de cualquier sector empresarial ya sea del sector público o privado, entre otras. La Sociedad también podrá poseer y administrar establecimientos de comercio, así como celebrar cualquier tipo de operaciones sobre los mismos, y en general, estará facultada para realizar actividades de importación y exportación de bienes y servicios.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $219.412.000,00
No. de acciones : 219.412,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $219.412.000,00
No. de acciones : 219.412,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la

---

Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de

---

la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019, registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Barros Cardenas Jhon Alex	C.C. 1.043.015.010	287.301

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 5 de julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre: Identificación: T.P

Rey Londoño Oscar Alberto C.C. 1.140.866.487 300.858

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 22 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	C.C. 1.151.946.356	253.718
John Jairo Rodriguez Bernal	C.C. 1.070.967.487	325.589
Omar Alonso Camargo Mercado	C.C. 1.043.010.907	285.256
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	C.C. 1.013.641.075	278.768

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	C.C. 1.075.655.441	232007

Por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	C.C. 80.873.156	175488
Benrey Zorro Juliana	C.C. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	C.C. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	C.C. 1.121.914.728	288455

Por Documento Privado Sin núm del Representante Legal, del 29 de julio de 2020, registrado el 30 de julio de 2020 bajo el número 02602260 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Viviel Gonzalez Jorge Enrique	C.C. 1.014.225.303	277.946

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38
Recibo No. AA24001552
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de agosto de 2020, registrado el 13 de agosto de 2020 bajo el número 02606331 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P:
Romero Méndez Andrés Felipe	C.C.1.019.080.336	286.638
Duque Duque Juan Antonio	C.C.80.085.295	138.464

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de septiembre de 2020, registrado el 4 de septiembre de 2020 bajo el número 02612596 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Puentes Cespedes Ana Carolina	C.C. 1.010.229.148	330105

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número 02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramirez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Natalia Alzate Garcia	C.C. 1.095.786.682	173.261
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

Por Documento Privado Sin Núm. del 12 de mayo de 2021 del Representante Legal, registrado 27 de Mayo de 2021, bajo el número 02709540 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Nicolás Eduardo Ramos Ramos	C.C. 1.018.469.231	365094

Daniel Andres Paz Erazo	C.C. 1.085.291.127	329936
Laura María Valderrama Medrano	C.C. 1.010.220.471	307507

Por Documento Privado sin num. del 18 de agosto de 2021, inscrito el 23 de Agosto de 2021 con el No. 02736169 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Miguel Angel Salazar Cortes	C.C. No. 1.019.128.867	347296
Michelle Valeria Mina Marulanda	C.C. No. 1.234.195.459	359423

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito el 18 de Diciembre de 2021 con el No. 02773873 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Angélica María Cure Muñoz	C.C. No. 1.140.887.921	369821
Paula Huertas Borda	C.C. No. 1.020.833.703	369744
María Alejandra Ramírez Olea	C.C. No. 1.152.225.557	359508

Por Documento Privado del 01 de julio de 2022, inscrito el 8 de Julio de 2022, con el No. 02856173 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Andres Felipe Duque Velásquez	C.C No. 1.053.772.677	221517
Daniel Felipe Ramirez Sanchez	C.C No. 1.070.018.966	373906
Deivid Alexander Rodriguez Ramirez	C.C No. 1.233.690.042	378503
Manuel Rodrigo Jaimes Beltran	C.C No. 1.071.169.446	30272

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38
Recibo No. AA24001552
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 22 de julio de 2022 , inscrito el 27 de Julio de 2022 con el No. 02862244 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Diana Camila Gaitan Hemelberg	C.C No. 1.019.123.311	334532
David Ricardo Rodriguez Preciado	C.C.No. 1.057.581.246	251947

Por Documento Privado del 23 de agosto de 2022 , inscrito el 26 de Agosto de 2022 con el No. 02872678 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Octavio Andrés Castillo Ocampo	C.C No. 1.017.267.151	380131
Stephany Obando Perea	C.C No. 1.107.080.046	361681
Diana Esperanza Gomez	C.C No. 1.023.697.512	LT 30201
Lina María Varela Vélez	C.C No. 1.234.091.873	364597

Por Documento Privado del 04 de octubre de 2022, inscrito el 7 de Octubre de 2022 con el 02887434 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Andrea Juliana Hernández Rueda	C.C No. 1.098.751.528	295.390
Juliana Araque Quiroz	C.C No. 1.035.868274	293.693

Por Documento Privado del 28 de noviembre de 2022, inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 02904376 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA

ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
María Carolina Martinez Portillo	C.C No. 1.020.721.389	207.162
Gina Paola Espinosa Martinez	C.C No. 22.464.396	116.498-D1
Karen Sofia Sanchez Gonzalez	C.C No. 1.152.454.659	383.959
Paola Andrea Aponte Lopez	C.C No. 1.144.089.950	387.090
Mariana Pérez Cuenca	C.C No. 1.020.824.515	367.191
Maria Clara Jaramillo Berrio	C.C No. 1.152.702.664	388.141
Daniel Francisco Gomez Cortes	C.C No. 1.019.133.337	389.914

Por Documento Privado del 20 de febrero de 2023, inscrito el 22 de Febrero de 2023 con el No. 02936798 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Brandon Camilo Archila Jaimes	C.C No. 1.098.817.164	361.004
Miguel Angel Cadena Miranda	C.C No. 1.020.792.591	380.420

Por Documento Privado del 30 de junio de 2023, inscrito el 5 de julio de 2023 con el No. 02993832 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Camila Soler Sánchez	C.C No. 1.014.290.875	352.159
Luis Eduardo Calderón Pastrana	C.C No. 1.004.155.816	406.112
Yudi Marcela Barajas Soto	C.C No. 1.098.762.996	303.201

Por Documento Privado del 22 de agosto de 2023, inscrito el 24 de Agosto de 2023 con el No. 03010137 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Sharik Alejandra Mateus Diaz	C.C No. 1.010.240.279	403.554
Lorena Paola Castillo Soriano	C.C No. 1.032.505.290	404.442
Vanessa Gómez Quintero	C.C No. 1.032.509.355	409.053
Laura Camila Guanumen Piñeros	C.C No. 1.032.474.517	355.025
Sebastián Huertas Trujillo	C.C No. 1.020.844.303	399.622

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2023, inscrito el 15 de Noviembre de 2023 con el No. 03035663 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Cristian Alexander Monroy Ortiz	C.C No. 1.233.695.695	374.931
Tania Esmeralda López Rubio	C.C No. 1.049.652.417	360.979
María Camila Guio Martínez	C.C No. 1.032.505.503	414.733
Daniela Hoyos Álvarez	C.C No. 1.010.147.363	407.057

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521

Por Acta No. 87 del 6 de octubre de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2023 con el No. 03025495 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Alejandro Gonzalez	C.C. No. 1020789792

Legal Suplente (Gerente Suplente)	Cuberos

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 81717493
Segundo Renglon	Ana Cristina Medina Gonzalez	C.C. No. 52991736
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 80873703
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 79445373

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38
Recibo No. AA24001552
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521

Por Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582656 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 81717493
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 80873703

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 51 del 23 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740441 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 79445373

Por Acta No. 65 del 15 de mayo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2023 con el No. 02981566 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon	Ana Cristina Medina Gonzalez	C.C. No. 52991736

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 59 del 9 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2022 con el No. 02901235 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 800249449 5

Por Documento Privado del 11 de noviembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2022 con el No. 02901236 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nydia Jasmin Mora Torres	C.C. No. 1022334637 T.P. No. 165330-T
Revisor Fiscal Suplente	Erika Tatiana Castaño Cruz	C.C. No. 1026276146 T.P. No. 272902-T

PODERES

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ana Cristina Medina González	C.C. 52.991.736

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:

Carlos Hernán Godoy Fajardo C.C. 19.251.626

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Francisco Erney Buriticá Ruiz C.C. 10.529.620

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Andrés Fernando Da Costa Herrera C.C. 80.505.099

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Gustavo Gnecco Mendoza C.C. 19.431.641

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Santiago Andrés Martínez Méndez C.C. 81.717.493

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
María Isabel Vinasco Lozano C.C. 53.006.455

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Jhon Sebastián Molina Gómez C.C. 1.018.466.887

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Sergio Andrés Campos Guzmán C.C. 1.015.433.588

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
José David Ochoa Sanabria C.C. 1.010.214.095

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Jennifer Lorena Molina Mesa C.C. 1.129.511.816

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Daniel Mauricio Contreras Jaimes C.C. 1.090.424.399

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Fabio Andrés Salazar Reslen C.C. 1.032.358.377

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Ricardo José Aguirre Bejarano C.C. 1.018.442.942

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Ernesto Rosales Jaramillo C.C. 1.090.420.262

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38
Recibo No. AA24001552
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juan Sebastián Velandia Párraga C.C. 1.018.456.181

Por Documento Privado del 25 de agosto de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 14 de Septiembre de 2022, con el No. 00048142 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Diana Carolina Soler, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.319, para que represente al Poderdante y actúe en su nombre en los diferentes temas relacionados con la administración, vinculación, contratación, afiliación, desvinculación, desafiliación y relevo de personal de la Sociedad. Específicamente, la Apoderada podrá desempeñar las siguientes funciones y todas aquellas directamente relacionadas con ellas o necesarias para poderlas ejercer, sin que se extiendan a temas o materias sustancialmente distintas: (i) Preparar, firmar y presentar cualquier documento en los temas relacionados con la administración, contratación y relevo de personal de la Sociedad, incluyendo contratos de trabajo, de prestación de servicios, diligenciamiento de formularios y documentos de vinculación ante cualquier tipo de autoridad pública o privada relacionada con el sector de salud, de trabajo o de seguridad social; (ii) Representar a la Sociedad administrativa, judicial y extrajudicialmente ante los empleados, funcionarios, terceros y toda clase de autoridades públicas, judiciales y administrativas en los temas relacionados con la administración, vinculación, contratación, desvinculación, desafiliación y relevo de personal de la Sociedad; (iii) Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas y judiciales en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la Sociedad en los temas referidos, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01147130 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre	01356856 del 27 de enero de

de 2009 de la Junta de Socios	2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02582655 del 2 de julio de 2020 del Libro IX
Acta No. 51 del 31 de enero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02790542 del 9 de febrero de 2022 del Libro IX
Acta No. 58 del 19 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02862790 del 28 de julio de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38
Recibo No. AA24001552
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 60.705.863.638
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 13:00:38
Recibo No. AA24001552
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24001552ADFD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.107.080.046
OBANDO PEREA
APELLIDOS
STEPHANY
NOMBRES
Stephany obando P.
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 17-DIC-1993
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.63
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
04-ENE-2012 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA
INDICE DERECHO
P-3100100-01174975-F-1107080046-20201029
0072265419A 1
9913539780

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
STEPHANY

APELLIDOS:
OBANDO PEREA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
PONTIFICIA U. JAVERIANA CALI

FECHA DE GRADO
05/03/2021

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1107080046

FECHA DE EXPEDICIÓN
09/07/2021

TARJETA Nº
361681

Scanned with CamScanner